

**INFORME DE SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CARLOS HOLMES HURTADO URBANO  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LTDA. En Liquidación HEREDEROS PERSONAS CIERTAS E INCIERTAS E INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 760014003007202200164-00

**Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la parte demandada, allega recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia del 28 de marzo del 2022.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta el recurrente que la entidad demandada se encuentra en liquidación, así mismo dentro del libelo de la demanda, manifestó que la entidad demandada no se encontraba en las direcciones contenidas en la Cámara y Comercio aportada dentro de los anexos de la demanda. Igualmente relaciona que de acuerdo al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto inadmisorio, realizaría la notificación a las direcciones relacionadas en la subsanación. Indica también que, bajo la gravedad de juramento, desconoce el correo electrónico de la parte demandada, por lo que no pudo cumplir con lo requerido. Por lo anterior, solicita sea revocado el auto que rechaza la demanda y se continúe con el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el trámite correspondiente, se tiene que el demandante no cumplió con la carga ordenada mediante auto de inadmisión del 11 de marzo del 2022, pues si bien es cierto, la entidad demandada fue emplazada en otros procesos como lo manifiesta el demandante, debe cumplirse con lo reglado por el artículo 6° del Decreto 806 del 2020. Situación que, a modo de ver por el Despacho, no comprendió el demandante en el sentido de que se debe enviar la demanda a una de las direcciones que se prediquen son de la parte demandada, por ello, vuelve y se cita la norma objeto de rechazo, la cual prevé lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrilla por el Despacho)”<sup>1</sup>.*

En relación con lo anterior, se evidencia que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho, pues en escrito de subsanación, se limitó a relacionar

---

<sup>1</sup> Artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

las direcciones a las que se podría realizar la notificación y no al envío de la copia de la demanda.  
Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de marzo del 2022, por el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5o. del Art. 90 del C.G.P, I ante el superior, Juzgado Civil del Circuito de Cali, concédase en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 28 de marzo del 2022.

**NOTIFÍQUESE,  
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
ESTADO 20 DE ABRIL DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e35f051a3797fefa77f797b24c9cd5035c6ea7e8e6228de6ef7079207f32fb**

Documento generado en 18/04/2022 11:34:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**